

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 17 26AM 9:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 53

INFORME NEGATIVO

17 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 53 no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 53 (en adelante, R. C. de la C. 53) según presentado tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y la Junta de Planificación a liberar las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título expedida el 15 de junio de 1982, por René A. Picó Irizarry, de la finca marcada con el número nueve (9), del predio de terreno dedicado a los fines del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico, radicada en el barrio Sabana del término Municipal de Vega Alta, Puerto Rico, compuesto de catorce cuerdas, con seis mil ochenta diezmilésimas de otra (14.6080); y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta es una medida de naturaleza análoga y similar Resolución Conjunta de la Cámara 215 presentada el 16 de septiembre de 2021.

La Resolución Conjunta de la Cámara 53 es una medida legislativa de carácter particularizado cuyo propósito es ordenar a dos instrumentalidades del Estado, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y la Junta de Planificación, que liberen las condiciones y restricciones agrarias impuestas sobre una finca específica adscrita al Programa de Fincas de Tipo Familiar del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico.

Concretamente, la medida se dirige a una finca rústica identificada como la número nueve (9), ubicada en el barrio Sabana del municipio de Vega Alta, con una

cabida de catorce cuerdas con seis mil ochenta diezmilésimas (14.6080), cuya Certificación de Título fue expedida el 15 de junio de 1982 por el entonces Secretario de Agricultura, René A. Picó Irizarry. Como ocurre con todas las fincas sujetas al Título VI, dicha certificación incorporó restricciones expresas de no segregación y no cambio de uso agrícola, con el objetivo de preservar el carácter productivo de los terrenos agrícolas y adelantar la política pública de seguridad alimentaria.

En términos funcionales, la R. C. de la C. 53 no altera la Ley de Tierras, Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, ni redefine el programa de fincas familiares; lo que hace es conceder una dispensa legislativa individualizada.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 53 tomó en consideración el memorial explicativo sometido por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

AUTORIDAD DE TIERRAS DE PUERTO RICO



La Autoridad de Tierras no endosó la medida. La Autoridad es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental creada al amparo de la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de Tierras de Puerto Rico" y adscrita al Departamento de Agricultura de Puerto Rico (DAPR). La Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, fue enmendada por el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010. Uno de los cambios trascendentales que trajo el Plan de Reorganización Núm. 4, fue la transferencia del Programa de Fincas de Tipo Familiar a la ATPR.

La agencia expuso que la creación del Programa de Fincas Familiares bajo la Ley de Tierras de Puerto Rico tuvo como objetivo, según el Art. 79-A, Título VI de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, lo siguiente:

[P]romover y estimular el uso intenso de la tierra y el desarrollo de actividades que propendan al disfrute de la vida rural mediante la creación de fincas que permitan a las personas que las explotan alcanzar un nivel de vida adecuado, ya sea como único ingreso o como ingreso suplementario, y mediante el desarrollo y establecimiento de facilidades, actividades y servicios públicos y privados necesarios para el bienestar de los habitantes de la ruralía. Las personas elegibles para acogerse a dicho programa podrán ser solteras o casadas, sin que necesariamente sean jefe de familia, y se seleccionarán por normas a establecerse por el Secretario de Agricultura, considerando los conocimientos, experiencias y capacidades de éstas y aquellas otras condiciones y cualidades que puedan considerarse necesarias para la explotación agrícola intensa de una finca o para el desarrollo de

otras actividades que propendan al bienestar rural. Disponiéndose, que para las fincas de tipo familiar los seleccionados serán personas que no posean tierras o no las posean en extensión suficiente para practicar la agricultura en forma remunerativa de acuerdo con su capacidad de trabajo.

Señala que la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó el Título VI de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, con el propósito principal de establecer condiciones permanentes de uso agrícola y prohibiciones de no segregación para aquellas fincas que son administradas bajo las disposiciones del Programa de Fincas Familiares de la ATPR. Indica que mediante la aprobación de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 se prohibió, a la Junta de Planificación, que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas antes mencionadas. Por otra parte, indica que la Ley Núm. 191 de 6 de septiembre de 1996, enmendó la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 a los fines de autorizar la segregación de un máximo de tres (3) solares de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno para que los hijos del primer titular de estas fincas puedan construir sus viviendas.

Así, pues, la Sección 1 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", mandata lo siguiente:

Se declara el propósito de preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola establecidas bajo el Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, conocido como Programa de Fincas Familiares, según reenactado por la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, así como de las unidades agrícolas en que se dividan los terrenos que con fines de mantenerlos y/o dedicarlos a uso agrícola haya adquirido y en el futuro adquiera la Administración de Terrenos de Puerto Rico y cualesquiera otra agencia, instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dichas unidades deberán ser preservadas para uso agrícola.

Al mismo tiempo, expuso que la Ley 113-2024 volvió a enmendar la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 para eliminar el máximo de tres (3) segregaciones para cada uno de los hijos. O sea, bajo los mismos parámetros, se podrían autorizar más de tres (3) segregaciones con el fin de equiparar el beneficio a los hijos cuando existan más de tres (3) de estos. Las segregaciones permitidas por la Ley 113-2024 siempre tendrán que conservar el remanente de la finca para uso agrícola.

Señaló que el inciso (g) de la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 según enmendada, establece lo siguiente:

(g) Previa autorización del Secretario de Agricultura, la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, podrán autorizar la

segregación de solares de hasta un máximo de ochocientos (800) metros cuadrados, cada solar, siempre y cuando estas segregaciones sean para la construcción y uso exclusivo como viviendas para los hijos o hijas de los titulares. Para la obtención de la referida autorización, los hijos o hijas de los titulares deberán probar fehacientemente que no tienen los recursos económicos para comprar su predio de terreno donde construir su casa.

La ATPR adujo que estas segregaciones serán autorizadas de acuerdo con el Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico, la política pública establecida en los Planes de Ordenación Territorial de los municipios donde ubiquen los terrenos, los estudios de planificación que realice el Departamento de Agricultura o la Agencia, de forma tal que no se afecte el potencial y uso agrícola del remanente de la finca. Al mismo tiempo expuso que el titular deberá obtener la autorización por escrito de la ubicación o construcción de la vivienda por parte del Departamento de Agricultura y la agencia en quien se delegue. En ese sentido, **estas segregaciones sólo podrán ser solicitadas por el primer titular de la finca y no así por los subsiguientes titulares o adquirientes.** Estas segregaciones no incluirán el solar donde ubica la casa del titular de la finca.



La ATPR declaró que el proyecto no hace referencia del titular ni el interés de querer llevar a cabo segregaciones para sus hijos, además, de que este proceso se llevaría según los parámetros establecidos en ley dentro de los procesos administrativos de la ATPR. Por tal razón y dado la importancia que tiene la agricultura en la recuperación social y económica de Puerto Rico, la referida agencia indicó no es razonable que se eliminen las condiciones y restricciones que gravan a la finca. Por lo tanto, su recomendación no es favorable a esta Resolución Conjunta y dicha posición está fundamentada en que se debe mantener en uso agrícola las fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, la cual sus titulares aceptaron de forma libre y voluntaria con sus condiciones y restricciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno señala que, al no recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 53, no corresponde emitir una certificación afirmativa sobre la ausencia de impacto fiscal en los gobiernos municipales. A pesar de lo anterior, se adelanta que de haberse recomendado, evidentemente tendría un impacto fiscal al municipio cuya finca queda situada.

CONCLUSIÓN

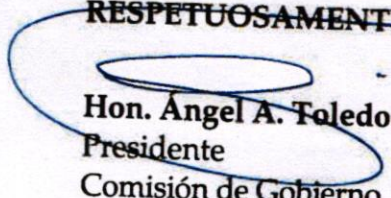
La Resolución Conjunta de la Cámara 53 propone la liberación de restricciones agrarias impuestas sobre una finca adscrita al Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, con el efecto directo de permitir su segregación o eventual cambio de uso. Aunque la medida se presenta como una excepción individualizada, su aprobación plantea serias preocupaciones de política pública agrícola que desaconsejan su adopción.

En esencia, esta Comisión se ve impedida de recomendar la aprobación de la medida por los siguientes fundamentos legales:

- 
1. La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 se creó con el propósito principal de establecer condiciones permanentes de uso agrícola y la prohibición estricta de segregación para aquellas fincas administradas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. La ley ordena expresamente preservar la indivisión de estas tierras y zonificarlas exclusivamente para uso agrícola, prohibiendo que la Junta de Planificación apruebe proyectos que alteren este fin. Liberar las 14.6 cuerdas de la finca número 9 de estas restricciones derrotaría el propósito estatutario de proteger el escaso recurso de tierras agrícolas de la isla.
 2. El ordenamiento jurídico ya contempla excepciones estrictas para los casos en que se necesite segregar. La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 permite segregaciones de hasta un máximo de ochocientos (800) metros cuadrados, única y exclusivamente para la construcción de viviendas de los hijos o hijas del primer titular de la finca. Para ello, la ley exige probar fehacientemente la falta de recursos económicos y obliga a que el remanente de la finca siga siendo para uso agrícola. La R. C. de la C. 53 pretende otorgar una liberación total de la finca dispensando de manera excepcional estos parámetros legales, sin mencionar al titular y eludiendo los procesos administrativos estatuidos en la Autoridad de Tierras.
 3. Según lo expuesto por la Autoridad de Tierras, los terrenos bajo el Título VI se concedieron bajo el compromiso expreso de que se dedicarían a la agricultura. Los titulares de la finca en cuestión adquirieron y obtuvieron el beneficio de estas tierras aceptando de forma libre y voluntaria las condiciones y restricciones que ahora la resolución pretende eliminar.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico presenta ante este Alto Cuerpo el Informe Negativo sobre la R. C. de la C. 53 y **no recomienda su aprobación.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico